



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02115-2018-PHC/TC
LIMA
RITA MALDONADO ALANIA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el expediente 02115-2018-PHC/TC, es aquella que declara **NULA** la resolución expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 36, de fecha 28 de mayo de 2018; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 21, debiendo admitirse a trámite la demanda. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, se acompaña el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 10 de enero de 2019.

S.


Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02115-2018-PHC/TC
LIMA
RITA MALDONADO ALANIA



**VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y
SARDÓN DE TABOADA**

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rita Maldonado Alania contra la resolución de fojas 36, de fecha 28 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 15 de mayo de 2018, doña Rita Maldonado Alania interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 8 de febrero de 2018 que declaró procedente la solicitud de extradición pasiva formulada por las autoridades judiciales competentes de los Estados Unidos de América respecto a la recurrente a fin de que sea juzgada por el delito de asesinato (Extradición Pasiva 15-2018). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa y a la tutela procesal efectiva.
2. Sostiene la actora que la Sala suprema demandada luego de haber recibido el cuaderno de extradición pasiva emitió la resolución de fecha 30 de enero de 2018 por la cual programó la audiencia de extradición a las 8:30 a. m. del día 8 de febrero de 2018, con citación de la demandante, de su abogado defensor, el fiscal supremo y los demás intervinientes apersonados, la cual se realizó sin la presencia del fiscal supremo ni del representante de los Estados Unidos de América. Alega que en dicha audiencia no se le permitió la presentación de pruebas para cuestionar las que aparecen en el cuaderno de extradición, no se sometió al interrogatorio a la accionante y que la Sala demandada se pronunció dentro del plazo de veintiún días cuando dicha decisión debió haber sido dictada en la misma audiencia, todo lo cual constituyen actuaciones procesales importantes y de obligatorio cumplimiento.
3. Agrega que la Sala demandada no observó los presupuestos legales establecidos en el tratado bilateral sobre extradiciones celebrado entre el Perú y los Estados Unidos de América, tales como el de la real garantía y suficiente de no aplicar la pena de muerte para que proceda la entrega de la actora; que en la mencionada audiencia también se omitió solicitar al Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América la ratificación de dicha garantía, documento que no resulta confiable e insuficiente, pues su traducción no es oficial por parte de la Embajada de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02115-2018-PHC/TC
LIMA
RITA MALDONADO ALANIA



Estados Unidos de América, no ha sido extendido por el Departamento de Justicia de dicho país y en la nota diplomática 2103 y no se consigna el nombre y la firma del funcionario competente de Estados Unidos de América. Añade que el cuaderno de extradición se encuentra en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a la espera de la emisión de la resolución suprema para que proceda a la ejecución de la extradición.

4. El Vigésimo Sexto Juzgado Penal de Reos en Cárcel de Lima por resolución de fecha 2 de abril de 2018 declaró improcedente *in limine* la demanda porque se advierte de la cuestionada resolución suprema de fecha 8 de febrero de 2018 que cumple con las garantías correspondientes al proceso de extradición pasiva, pues la Sala suprema demandada ha compatibilizado los hechos incriminados con el delito imputado en el Estado requirente, conforme a la normatividad correspondiente al proceso de extradición pasiva, por lo que no se han afectado los derechos invocados en la demanda.

5. A su turno, la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que la extradición pasiva de la recurrente fue dictada en un proceso regular, y porque no se ha advertido que la recurrente haya presentado escritos o recursos ante la Sala suprema demandada cuestionando el proceso de extradición y que hayan merecido algún pronunciamiento estimatorio o desestimatorio.

6. El Tribunal Constitucional, en el fundamento 5 de la sentencia emitida en el Expediente 05461-2015-PHC/TC, ha señalado que la extradición debe ser entendida como un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de una persona que se encuentra dentro de su territorio, y que tiene la condición de procesada o condenada por un delito común por parte del Estado requirente o solicitante en virtud de un tratado o a falta de este por aplicación del principio de reciprocidad, a fin de que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente [Expediente 03966-2004-PHC/TC]. También hemos recordado que una de las limitaciones impuestas por el contenido protegido de los derechos fundamentales a la obligación de extraditar es la protección del derecho a la vida. En estos casos, la tutela de este derecho se convierte en una circunstancia que impide legítimamente que el Estado cumpla con su obligación de extraditar.

7. Asimismo, en dicha sentencia se estableció que corresponderá analizar si es que en un proceso de extradición se ha verificado que el Estado requirente ha otorgado una garantía efectiva de que brindará tutela al derecho a la vida de la recurrente, en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02115-2018-PHC/TC
LIMA
RITA MALDONADO ALANIA



caso, conforme se establece en el artículo V, numeral 1 del Tratado de Extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos de América. De la referida disposición se desprende que, en caso que el delito que amerita la extradición sea sancionable con la pena de muerte en el Estado requirente, se deberá brindar alguna garantía respecto de su no ejecución. En este caso, se imputa a la beneficiaria la presunta comisión del delito de asesinato que tiene como sanción máxima la pena de muerte.

8. Por ello, se advierte que las instancias judiciales han declarado la improcedencia liminar de la demanda sin que se haya realizado una investigación mínima que permita determinar si se ha realizado la audiencia en cuestión conforme a las reglas del debido proceso y si se han ofrecido las garantías o seguridades suficientes que resulten necesarias para la procedencia de la extradición pasiva de la recurrente. En consecuencia, consideramos que es necesario un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba por lo que debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual debe anularse todo lo actuado y ordenar se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe declarar **NULA** la resolución expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas 36, de fecha 28 de mayo de 2018; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 21, debiendo admitirse a trámite la demanda.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02115-2018-PHC/TC
LIMA
RITA MALDONADO ALANIA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02115-2018-PHC/TC

LIMA

RITA MALDONADO ALANIA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02115-2018-PHC/TC
LIMA
RITA MALDONADO ALANIA

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.